

Estado de derecho y procesos electorales en la República Dominicana en el marco de la pandemia de covid-19

Jimena M. Conde Jiminián*
República Dominicana

Resumen: en la República Dominicana, los procesos electorales municipales del 15 de marzo y presidenciales y congresuales del 5 de julio de 2020 obedecieron a convocatorias extraordinarias y constituyeron los primeros realizados en América Latina en medio de la pandemia del covid-19 y en el marco de un estado de emergencia. La organización y conducción de estos comicios fue considerada por las misiones internacionales de observación electoral como un referente para ejercicios democráticos similares, la mayoría de los cuales han sido pospuestos o reprogramados en otros países de la región. La celebración de estos certámenes electorales, en cabal cumplimiento de la Constitución y la normativa legal y de partidos, así como de estrictos protocolos sanitarios establecidos conforme a los lineamientos internacionales, fortalece el principio democrático sobre el cual se estructura el Estado de derecho y permite salvaguardar la esencia e integridad de la democracia dominicana.

Palabras clave: covid-19, elecciones extraordinarias, estado de emergencia.

El sufragio universal es el principal mecanismo de participación ciudadana, expresión de preferencia política y toma de decisiones directas sobre

* Licenciada en Derecho, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); máster en Estudios Avanzados en Derecho Internacional Público, Universidad de Leiden, en Derecho Constitucional, Universidad Castilla-La Mancha (UCLM) y en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, PUCMM y UCLM; doctoranda del Doctorado en Derecho, Universidad Externado de Colombia. Profesora de Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales en la PUCMM. conde.jimena@gmail.com.

Con sincero agradecimiento a Amaury Reyes, Eduardo Ramos y Noel Sued por sus comentarios al primer borrador de este trabajo.

cuestiones públicas. Es, además, esencial para legitimar la democracia y salvaguardar la soberanía popular. En la República Dominicana esta soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa.¹ Los ciudadanos dominicanos eligen sus representantes según los artículos 124 y 208 constitucionales, en virtud de los cuales los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir por voto directo al presidente y vicepresidente de la república, así como a los representantes legislativos, autoridades municipales y demás funcionarios o representantes electivos. Por igual mandato constitucional, estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente: las municipales el tercer domingo de febrero y las presidenciales y congresuales el tercer domingo de mayo.

Conforme al calendario electoral vigente, estos comicios estaban pautados para realizarse en los referidos meses de 2020. Ambos fueron llevados a cabo, pero requirieron la celebración de tres certámenes electorales. Primero, una convocatoria para las elecciones ordinarias municipales del 16 de febrero que fue suspendida a inicios de esa mañana por fallas irreparables en el sistema de voto automatizado que se estrenaba y que cuestionó la legitimidad de ese proceso electoral y la institucionalidad democrática en sentido general. En consecuencia, se produjo una convocatoria extraordinaria para el 15 de marzo, fecha en la cual ya se registraba el primer caso positivo de infección por el coronavirus Sars-CoV-2, declarado pandémico por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Posteriormente, atendiendo al nuevo marco normativo en materia electoral y de partidos –integrado por las Leyes 33-18² y 15-19,³ previo acuerdo con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos–, la Junta Central Electoral (JCE), ente rector de la organización electoral, suspendió la celebración ordinaria de las elecciones presidenciales y congresuales y, por segunda vez, convocó a elecciones fuera de la fecha originalmente pautada. En esta ocasión los efectos del covid-19 en territorio dominicano requirieron, entre otras medidas, proceder en este sentido.

1 Constitución de la República Dominicana, 13 de junio de 2015, artículo 2.

2 Ley 31-18 de 13 de agosto de 2018, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

3 Ley 15-19 de 18 de febrero de 2018, orgánica del régimen electoral.

Los procesos electorales del 15 de marzo y 5 de julio obedecieron a sendas convocatorias extraordinarias y constituyeron los primeros realizados en Latinoamérica en medio de esta pandemia.⁴ Se consideran, por tanto, un referente regional para ejercicios democráticos similares, la mayoría de los cuales han sido pospuestos o reprogramados en otros países de la región.⁵

Declaratoria de estado de emergencia

Según el artículo 262 constitucional,

... se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Comoción Interior y Estado de Emergencia.⁶

En cualquiera de sus modalidades se configura un desenvolvimiento anómalo del Estado constitucional, que requiere adaptar temporalmente

4 Las elecciones municipales extraordinarias convocadas y celebradas el 15 de marzo de 2020 fueron las primeras de esta índole celebradas en América Latina en el marco de la pandemia del coronavirus, declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud (OMS) algunos días antes, el 11 de marzo. De igual manera, las elecciones extraordinarias del 5 de julio fueron las primeras de tipo presidencial y congresual celebradas en la región durante esta pandemia. (Danilsa Peña Medina, "Panorama electoral de las elecciones de República Dominicana del año 2020", *Demo Amlat*, acceso el 16 de septiembre de 2020, <https://www.demoamlat.com/panorama-electoral-de-las-elecciones-de-republica-dominicana-del-ano-2020/>).

5 En América Latina, según datos recogidos por el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 12 procesos electorales han sido pospuestos debido a los efectos del coronavirus, mientras otros esperan su reprogramación. (IDEA Internacional, "Elecciones y covid-19: lecciones en América Latina", 18 de junio de 2020, acceso el 19 de agosto de 2020, <https://www.idea.int/es/news-media/news/es/elecciones-y-covid-19-lecciones-de-am%C3%A9rica-latina>; "Panorama global del impacto del covid-19 en las elecciones", 23 de marzo de 2020, acceso el 19 de agosto de 2020, <https://www.idea.int/es/news-media/news/es/elecciones-y-covid-19-lecciones-de-am%C3%A9rica-latina>).

6 De manera complementaria, la Ley 21-18 de 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, los define como "aquellas situaciones que afectan gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones públicas y de las personas bajo su jurisdicción" y dice que "solo pueden declararse en situaciones frente a las cuales resultan insuficientes las facultades y medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlas" (arts. 4 y 5).

a las actuaciones estatales ciertas flexibilidades reguladas, para contrarrestar efectivamente toda amenaza al orden constitucional. Sin embargo, esta flexibilización no puede suspender el Estado de derecho ni justificar que se aparte de la legalidad.⁷ En el caso específico del estado de emergencia, este obedece a hechos que perturben o amenacen perturbar, grave e inminentemente, el orden económico, social o medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública,⁸ incluyendo enfermedades infecciosas,⁹ como es el caso del coronavirus. En esta situación pueden adoptarse medidas para proteger la vida y la salud, aun cuando estas conlleven restricciones al ejercicio de otros derechos. Su legalidad depende del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, internacionales-convencionales y legales.

Por consiguiente, mediante el Decreto 134-20¹⁰ se declaró el estado de emergencia en todo el territorio dominicano y se adoptaron las medidas necesarias para enfrentar el covid-19 y configurar un marco legal extraordinario. Estas incluyeron el distanciamiento físico y restricciones de movimiento que redujeran el contacto entre personas¹¹ y permitieran disminuir las tasas de contagio y letalidad frente al promedio internacional, así como fortalecer la capacidad hospitalaria e iniciar satisfactoriamente un proceso de reapertura de la economía y de flexibilización gradual de las

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, "El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, arts. 27.2, 25.1 y 7.6. Serie A, núm. 8.

8 En virtud de la citada disposición y lo contenido en el artículo 10 de la Ley 21-18.

9 Párrafo del artículo 10 de la Ley 21-18.

10 De 19 de marzo de 2020, previa autorización otorgada a estos fines por el Congreso Nacional a través de la Resolución 62-20 de la misma fecha. El Decreto 134-20 fue prorrogado mediante los decretos 148-20 de 13 de abril, 153-20 de 30 de abril, 160-20 de 17 de mayo, 187-20 de 1 de junio de 2020 y 213-20 de 12 de junio de 2020, hasta el 30 de junio del mismo año, en virtud de las autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus respectivas resoluciones 63-20 de 11 de abril, 64-20 de 29 de abril, 65-20 de 15 de mayo, 66-20 de 1 de junio y 67-20 de 12 de junio de 2020.

11 Tales como la suspensión de concentraciones multitudinarias y la cancelación de eventos masivos, el cierre de lugares de trabajo no esenciales y establecimientos educativos, la reducción del transporte público y los viajes domésticos e internacionales. Asimismo, el gobierno previó programas de asistencia social y medidas diferenciadas para la población de alto riesgo, especialmente vulnerable al covid-19, como las personas mayores de 60 años o con alguna condición especial de salud, las privadas de libertad, los menores de edad que recibían raciones de alimentos en las escuelas o estancias infantiles en las que se encontraban inscritos, entre otros.

medidas de distanciamiento social, que se tradujo en el levantamiento de este estado de emergencia el 1 de julio de 2020.¹² Sin embargo, debido a la reactivación de las actividades económicas y la realización de la campaña electoral –previo a los comicios del 5 de julio– se produjo un rebrote considerable en el número de contagios de covid-19, lo que amenazó seriamente la capacidad de respuesta del sistema hospitalario, público y privado. En consecuencia, se declaró nuevamente el territorio nacional en estado de emergencia.¹³ No obstante la excepcionalidad de la situación, el ordenamiento constitucional-legal y el sistema internacional prevén mecanismos de control y supervisión del accionar de los Estados. Primero, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Ley 21-18, disponen que toda declaratoria de estado de excepción, así como cualquier restricción a los derechos y libertades fundamentales, al igual que su eventual levantamiento, deben ser oportunamente notificados a los secretarios generales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), obligación efectivamente cumplida por el gobierno dominicano.¹⁴ Segundo, para que el Poder Legislativo pueda controlar, fiscalizar y vigilar los actos del Poder Ejecutivo,¹⁵ este debe informar periódicamente sobre las medidas implementadas y la evolución de los acontecimientos que han tenido lugar durante la vigencia de los estados de excepción,¹⁶ lo cual se ha cumplido oportunamente.¹⁷ Paralelamente, para

12 Mediante el Decreto 237-20 de 1 de julio de 2020, una vez finalizó el 30 de junio la última prórroga autorizada por el Congreso Nacional mediante la Resolución 67-20 de 12 de junio de 2020.

13 Decreto 265-20 de 20 de julio de 2020, en virtud de la Resolución 70-20 de 19 de julio de 2020.

14 Mediante los oficios 0363 de 21 de julio de 2020, 0214 de 23 de marzo de 2020 y 0302 de 7 de junio de 2020, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

15 Constitución de la República Dominicana, artículo 93.

16 Constitución de la República Dominicana, artículo 266.2; Ley 21-18, artículo 29.

17 Ley 21-18, artículo 17. Véanse los oficios 006410, 006776, 007266, 007842, 008455, 009150, 009989, 011134, 011135 y 012418, de los días 1, 15 y 30 de abril, 15 y 29 de mayo, 13 y 29 de junio, y 10 de julio. En el caso de los oficios 011134 y 011135, ambos del 10 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo remitió al Senado de la República y a la Cámara de Diputados sendos informes finales una vez finalizó el estado de emergencia declarado en virtud del Decreto 134-20, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 21-18. Pos-

garantizar la tutela judicial efectiva, se suspendió el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos que integran la administración pública central y desconcentrada, y los organismos autónomos y descentralizados.¹⁸ Igualmente, el Ministerio de Administración Pública suspendió los plazos para interponer solicitudes, reclamaciones, acciones, recursos y actuaciones administrativas.¹⁹ Medidas de índole similar fueron adoptadas por el Tribunal Constitucional (TC),²⁰ el Tribunal Superior Electoral (TSE)²¹ y el Consejo del Poder Judicial.²² Este último, sin embargo, mantuvo en funcionamiento las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal en todo el territorio nacional para atender los casos de urgencia tendentes a la protección de derechos fundamentales que puedan reclamarse mediante el *habeas corpus* y las acciones de amparo, cumpliendo así con las obligaciones constitucionales e internacionales que, en materia de derechos humanos, subsisten durante los estados de excepción.

Actualmente, los tribunales del poder judicial, el TC y el TSE han seguido operando con audiencias virtuales, ajustándose al horario de toque de queda y brindado atenciones virtuales.²³

teriormente, mediante los oficios 012418 de 3 de agosto y 013316 de 14 de agosto de 2019, el Poder Ejecutivo remitió los primeros dos informes sobre el segundo estado de emergencia autorizado por el Congreso Nacional mediante la Resolución 70-20, declarado a través del Decreto 265-20.

18 Mediante el Decreto 137-20 de 23 de marzo de 2020. El cómputo de estos plazos y términos se reanudó el 7 de julio de 2020, es decir, tres días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia mediante el Decreto 237-20.

19 Ministerio de Administración Pública (MAP) de la República Dominicana, Resolución 060-2020 de 23 de marzo de 2020.

20 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Resolución TC/0002/20 de 20 de marzo de 2020.

21 Tribunal Superior Electoral (TSE) de la República Dominicana, Resolución administrativa TSE-002-2020 de 18 de marzo de 2020, sobre medidas preventivas y de mitigación adoptadas por el Tribunal Superior Electoral respecto al coronavirus (covid-19). El plazo de vigencia de estas medidas se extendió mediante la Resolución administrativa TSE-003-2020 de 3 de abril de 2020.

22 Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, Acta 0002-2020 de 19 de marzo de 2020.

23 En el caso específico de la materia electoral, el TSE informó recientemente haber recibido 116 expedientes luego de finalizadas las elecciones del pasado 5 de julio, de los

Organización del sistema electoral dominicano, régimen jurídico de los partidos políticos y celebración de comicios el año 2020

La Constitución y las Leyes 33-18 y 15-19 organizan lo relativo a los regímenes electorales y de partidos. En consecuencia, la celebración, administración y gestión de las contiendas electorales corresponde a la JCE y las juntas electorales bajo su dependencia.²⁴ Se trata de un órgano con autonomía reforzada, que atiende a “la necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno la competencia exclusiva y excluyente de organizar y gestionar la contienda electoral para asegurar que los resultados que acreditarán a los gobernantes sean efectivamente la expresión de la voluntad popular”.²⁵ Por tanto, está compelida a “garantizar la libre expresión y transparente resultado de la voluntad popular electoral sin interferencias de otro poder u órgano del Estado”.²⁶

Por su parte, los partidos políticos son el resultado de la participación política. Permiten expresar el pluralismo en la sociedad, sin el cual difícilmente puede sostenerse el Estado.²⁷ Existen paralelamente al Estado, en la medida en que instauran una *realidad institucional* surgida de la práctica democrática, pero no son órganos estatales ni poderes públicos. Son, más bien, instituciones públicas de naturaleza no estatal con base asociativa y presencia y representación en el territorio nacional,²⁸ que sirven

cuales ha conocido y fallado 72 de ellos. Tribunal Superior Electoral (TSE) “ordena revisión de votos nulos a nivel de diputaciones, cuadro de actas de escrutinio y rechaza recuento de votos”, acceso el 12 de agosto de 2020, <http://www.tse.gob.do/noticias/816-tse-ordena-revision-de-votos-nulos-a-nivel-de-diputaciones-cuadre-de-actas-de-escrutinio-y-rechaza-re-cuento-de-votos>.

24 Constitución de la República Dominicana, artículos 211-213.

25 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0171/16 de 12 de mayo de 2016, párrafo 9.10.

26 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0305/14 de 22 de diciembre de 2014, párrafo 11.12.

27 Camilo Velásquez Turbay, *Derecho constitucional* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004), 480.

28 Ley 33-18 de 15 de agosto de 2018, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, artículo 2.

de intermediarios entre el Estado y la sociedad.²⁹ Permiten a los ciudadanos participar en el diálogo democrático entre elecciones y procesos políticos, contribuyen al fortalecimiento del régimen democrático, influyen legítimamente en la dirección del Estado, forman y manifiestan la voluntad ciudadana, fomentan y respetan el pluralismo, y propician el interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.³⁰

Fiscalización del financiamiento político y de campañas

En la República Dominicana,³¹ como en la mayoría de los países de la región, existe un sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos y sus campañas proselitistas, mediante aportes estatales y contribuciones privadas, en calidad de donaciones, cesiones y préstamos.³² Para reforzar la transparencia política y garantizar la igualdad de oportunidades, las leyes 33-18³³ y 15-19³⁴ actualizaron las disposiciones de la anterior legislación electoral,³⁵ que establecían lo relativo a la distribución de la contribución estatal, que variaba según se tratara o no de años con elecciones generales pautadas y que, obviamente, estaba destinada solo a los partidos políticos y alianzas, que eran las figuras reconocidas normativamente al momento de la entrada en vigencia de dicha ley. A la vez, así se consignaba de manera escueta la obligación, por parte de los partidos, de implementar un sistema contable que cumpliera con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Actualmente, se prevé lo relativo a la distribución e inversión de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos

²⁹ Velásquez, *Derecho constitucional*, 481-486.

³⁰ Constitución de la República Dominicana, artículo 216; Ley 33-18, artículo 3.1.

³¹ Ley 33-18, artículo 65.

³² Pablo Gutiérrez y Daniel Zovatto, *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011), 5.

³³ Ley 33-18, artículos 59-74.

³⁴ Ley 15-19, artículos 202-206.

³⁵ Ley 257-97, Electoral de la República Dominicana, de 21 de diciembre de 1997, consignaba en sus artículos 48 al 55 lo relativo a la contribución económica del Estado a los partidos políticos.

políticos,³⁶ así como límites a las contribuciones individuales hechas por particulares³⁷ y de gasto de campaña electoral.³⁸ Por igual, estas normas precisan cómo se ejercerá la supervisión y fiscalización de los fondos y contribuciones dentro de estas entidades y por la JCE, a través de la Unidad Especializada de Control Financiero.³⁹ Para los procesos electorales de 2020, el 3 de abril de 2019 la JCE aprobó el “Reglamento sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos”, indicando que esta contribución ascendía a RD\$3.013.903.594,⁴⁰ más una partida adicional por RD\$753.000.000 por la suspensión de los procesos originalmente pautados para mayo. Asimismo, el 29 de agosto de 2019 aprobó el “Reglamento de fiscalización y control financiero de partidos, agrupaciones y movimientos políticos”, que fijó lo relativo al sistema de fiscalización de los recursos provenientes de la contribución económica del Estado y de la captación tanto de los ingresos privados y de autogestión como de sus egresos, e incluyó a aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En tal virtud, la JCE requirió que, a más tardar el 28 de agosto de 2020, los candidatos presidenciales de los partidos políticos que participaran en las elecciones del 5 de julio presentaran el reporte final de ingresos y egresos incurridos desde el inicio de la campaña hasta su fecha de término.

Modalidades de votación

Además del nuevo régimen legal en materia electoral y de partidos, la suspensión de dos convocatorias ordinarias a elecciones, los desafíos de la administración electoral y los límites impuestos a las celebraciones proselitistas en el contexto del covid-19, así como la celebración separada de elecciones en el transcurso de un mismo año, los procesos electorales en la República Dominicana también se destacaron por la presencia del voto

36 Ley 33-18, artículos 61-62.

37 Ley 33-18, artículos 63, 204 (párrafo II) y 206; Ley 15-19.

38 Ley 15-19, artículo 204.

39 Ley 15-19, artículo 205; Ley 33-18, artículos 75 y siguientes.

40 Según la Ley 506-19 de 20 de diciembre de 2019, del presupuesto general del Estado para el año 2020.

preferencial para la elección de regidores y diputados⁴¹ y la eliminación del denominado “voto de arrastre” a nivel senatorial.

Mediante la Ley 157-13⁴² se instituyó el sistema de voto preferencial, que permite al elector escoger el candidato a diputado, regidor y vocal de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.⁴³ Sin embargo, dado que las elecciones de senadores y diputados corresponden a sistemas de escrutinio distintos,⁴⁴ el TC declaró inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la referida ley,⁴⁵ pues “la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores”.⁴⁶ Posteriormente, el TC declaró inconstitucional la Resolución 08-2019, dictada por el Pleno de la JCE el 7 de mayo de 2019, que instituyó el método para la elección de senadores en las elecciones generales ordinarias del 17 de mayo bajo el sistema de voto electoral de arrastre.⁴⁷ El Tribunal consideró que esta resolución distinguía irrazonablemente entre electores y candidatos elegibles de 26 provincias

41 De manera expresa, la Ley 157-13 estableció transitoriamente, en el Párrafo II de su artículo 1, que el voto preferencial de regidores de los municipios y los vocales de los distritos municipales se aplicaría para las elecciones del año 2020. Ley 157-13 de 27 de noviembre de 2013, de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

42 Ley 157-13.

43 Ley 157-13, párrafo I, artículo 1.

44 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0375/19 de 19 de septiembre de 2019, 11.3h. “La elección de senadores supone un sistema de escrutinio ‘mayoritario uninominal’, pues el candidato elegido es el más votado en la provincia, que es el distrito electoral que le corresponde. En cambio, la elección de diputados se corresponde con el sistema de escrutinio ‘proporcional plurinominal’, en virtud de que en cada distrito o circunscripción electoral son elegidos varios escaños en función de los votos del partido que se fraccionan proporcionalmente para elegir a los candidatos ganadores”.

45 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0375/19. “Artículo 2.- Forma de elección. [...] Párrafo. Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido”.

46 Sentencia TC/0375/19, 11.3h.

47 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0440/19 de 10 de octubre de 2019.

en contraposición a sus homólogos de las cinco provincias restantes y el Distrito Nacional,⁴⁸ lo cual marginaba “la condición de los votantes al aniquilar el mecanismo de elección de los representantes políticos [...], atentando contra el principio democrático y representativo”.⁴⁹ A partir de este fallo se eliminó la transferencia de voto de un candidato a otro y se reconoció plena vigencia a los cuatro niveles de elección establecidos por la Ley 15-19: presidencial, senatorial, de diputación y municipal.

Procesos de democracia interna de los partidos

El TSE es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral en la República Dominicana. Está facultado para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan dentro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos,⁵⁰ así como reglamentar los procedimientos de su competencia.⁵¹ Puede ordenar la celebración de nuevas elecciones de haber sido anuladas, conocer de la apelación contra decisiones adoptadas por juntas electorales y decidir sobre la rectificación de actas del estado civil.

Esta alta corte ha devenido el escenario principal en el que se ventilan los conflictos partidarios e interpartidarios. Uno de estos es el relativo a los procesos de democracia interna de los partidos, incluyendo la distribución de la cuota de género, el desconocimiento de las reservas de candidaturas para el nivel senatorial en la proporción y distribución exigida por la Ley 33-18 o la realización de dichas reservas extemporáneamente y sin haber sido sometidas a los procedimientos estatutarios democráticos.⁵²

48 La Resolución 08-2019 creaba una distinción irrazonable entre electores y candidatos a ser elegibles en 26 provincias, a quienes no se les aplicaba el artículo 2 de la Ley 157-13, respecto del voto de arrastre, en contraposición a los electores y candidatos a ser elegibles en las cinco provincias restantes y el Distrito Nacional, respecto de las cuales se mantenían plenamente los efectos de la referida ley.

49 Sentencia TC/0440/19 de 10 de octubre de 2019, párrafo h.

50 Constitución de la República Dominicana, artículo 214.

51 Ley 29-11 de 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, artículo 14.

52 Véanse, por ejemplo, las sentencias TSE-027-2019 de 7 de agosto y TSE-029-2019 de 14 de agosto, todas del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana.

Otras cuestiones sobre la democracia interna partidaria fueron resueltas por el TC.⁵³ A modo ilustrativo, este tribunal precisó que

... en caso de que un militante de un partido, agrupación o movimiento políticos haga pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, no producirán su renuncia de manera automática, en respeto del principio a la democracia interna. Esto así sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad política correspondiente de imponer sanciones contra dicho militante.⁵⁴

No obstante este reconocimiento por las altas cortes de este principio y su relevancia para el adecuado funcionamiento de los partidos y el cumplimiento de sus fines esenciales, también hubo fallos contradictorios sobre la modificación de los estatutos partidarios, la convocatoria de asambleas de los partidos, la prohibición del transfuguismo y la doble participación en procesos de elección de candidaturas para un mismo proceso electoral⁵⁵ que han puesto en entredicho la eficacia general de las leyes 33-18 y 15-19, pero que los límites materiales de este estudio no nos permiten abordar.

Campañas electorales

Para evitar una mayor afectación a la institucionalidad electoral, y aunque se habían confirmado los primeros casos aislados de covid-19 en el país, el gobierno aseguró a la ciudadanía que podía acudir tranquila, libre y

53 Sobre este particular, el TC ha reconocido que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativas a la democracia interna partidaria, que incluyen las propias del debido proceso, “por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos puestos”. (Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0531/15 de 19 de noviembre de 2015, párrafo 11.5.f).

54 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0441/19 de 10 de octubre de 2019, párrafo 12.1.11.

55 Véase, a modo ilustrativo, la sentencia TSE-122-2019 de 13 de diciembre, respecto de las sentencias TSE-011-2017 de 7 de abril, TSE-029-2017 de 28 de diciembre, TSE-002-2018 de 23 de marzo, TSE-011-2018 de 18 de julio, TSE-012-2018 de 18 de julio y TSE-012-2019 de 13 de diciembre, todas del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana.

ordenadamente a sufragar en las elecciones extraordinarias municipales del 15 de marzo, a la vez que le solicitó seguir las indicaciones de higiene, prevención y distanciamiento físico emitidas por las autoridades.

Sin embargo, casi inmediatamente después de finalizado este proceso se suspendieron las actividades, manifestaciones, reuniones públicas y demás actos proselitistas electorales. Sumida en un estado de emergencia con restricciones motivadas a las libertades de tránsito, asociación y reunión, la política dominicana necesitó nuevos espacios de activismo, divulgación y propaganda electoral, así como reencontrarse con otros más tradicionales.

En consecuencia, la difusión proselitista se ubicó marcadamente en la distribución de ayudas y donaciones sociales,⁵⁶ la colocación de afiches, volantes, vallas y carteles,⁵⁷ y una excesiva cantidad de anuncios y espacios pagados en la televisión, radio, prensa (impresa y digital) e internet. Asimismo, las propuestas y campañas electorales hicieron eco en las distintas redes sociales: el ciberespacio se transformó en el nuevo espacio político en el cual los candidatos y sus partidos podían enfrentarse, a la vez que la ciudadanía iniciaba diálogos transversales entre ellos.

Este estado de cosas se mantuvo hasta el levantamiento del toque de queda, el 27 de junio de 2020, fecha en la que reiniciaron las actividades proselitistas presenciales. Estas se mantuvieron hasta las doce de la noche del 3 de agosto, es decir, del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones presidenciales y congresuales.⁵⁸ Durante su corto periodo de vigencia, la atípica campaña electoral se realizó, salvo marcadas excepciones,⁵⁹

56 Niza Campos, “¿Cómo la democracia dominicana ‘peleó’ contra el coronavirus?”, *Diario Libre*, 11 de septiembre de 2020.

57 “Los candidatos a senador y diputado de esta provincia han embadurnado calles, avenidas, parques, barrios y todos los rincones de publicidad, dando a conocer sus intenciones de llegar al Congreso Nacional. Desde las entradas a esta provincial [San Cristóbal], incluyendo las dos desde Santo Domingo y la de la región sur del país, la bienvenida se la dan a los visitantes, decenas de enormes vallas publicitarias, cientos de afiches y pancartas que han sido colocadas en postes del tendido eléctrico y cualquier espacio vacío”. (Adriana Peguero, “88 candidatos congresionales en feroz batalla en San Cristóbal”, *Listín Diario*, 30 de junio de 2020).

58 Ley 15-19, artículos 155, 160 y 167.

59 No obstante la prohibición de mítines, caravanas y otros actos proselitistas que implicaran la aglomeración de personas, a raíz de la situación sanitaria generada por el covid-19, los distintos candidatos presidenciales congregaron a centenares de personas y realizaron aglomeraciones con decenas de seguidores tras el levantamiento del toque de queda previo a la

respetando las necesarias restricciones sanitarias, las normas de ética y las prohibiciones contempladas por la Ley 15-19.⁶⁰

Desafíos de la administración electoral en el contexto del covid-19

Voto en el extranjero

La Constitución ordena a la JCE organizar la celebración de procesos electorales en el extranjero para la elección del presidente y vicepresidente de la república y de siete diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior. Se realizan conforme a los artículos 106 a 124 de la Ley 15-19 y mediante tres circunscripciones electorales creadas por dicha ley, atendiendo a criterios poblacionales, geográficos y de densidad poblacional.⁶¹ Su organización y montaje corresponde a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral del Exterior (Oclee), adscrita a la JCE, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la participación de observadores electorales en el exterior.

Previo a las elecciones extraordinarias del 5 de julio, la discusión versó sobre la posibilidad de realizarlas simultáneamente en el exterior atendiendo a la situación epidemiológica del covid-19 y las medidas adoptadas mundialmente para enfrentarla, que incluyeron medidas de distanciamiento y restricciones a la libertad de tránsito de igual o mayor intensidad que las adoptadas en territorio dominicano.

La JCE, vía el Mirex, consultó a los países que engloban las mencionadas circunscripciones sobre la posibilidad de realizar estas elecciones. Atendiendo a su resultado, el 25 de mayo de 2020 convocó a sufragar en el exterior mediante la Resolución 52-2020, respetando las restricciones, medidas sanitarias y demás disposiciones de los Estados receptores. A los

celebración de los comicios del 5 de julio. Véanse, en este sentido, Jéssica Hasbún, "Realizan caravanas políticas en República Dominicana en plena pandemia y sin distanciamiento", *CNN Español*, 30 de junio de 2020; Javier Flores, "Candidatos presidenciales toman las calles en último día de actividades proselitistas", *Listín Diario*, 2 de julio de 2020; Campos, "¿Cómo la democracia...".

60 Ley 15-19, artículos 161 a 164 y 166 a 170.

61 Las circunscripciones en el exterior, que pueden cubrir más de un país, Estado o ciudad, están delimitadas en el artículo 116 de la Ley 15-19.

países que así lo autorizaron⁶² se trasladaron las valijas con los materiales electorales que fueron eventualmente usados para dichas elecciones.

Crímenes y delitos electorales e infracciones administrativas

La Ley 15-19 tipifica los crímenes y delitos electorales,⁶³ cuya investigación y persecución corresponde a la Procuraduría Especializada de Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales.⁶⁴ Paralelamente, la JCE es responsable de conocer y sancionar las infracciones administrativas contempladas en la Ley 15-19, mientras que las juntas electorales fungen como tribunales de primera instancia en los casos especificados en esta ley. Por su parte, el TSE es el órgano competente para conocer los delitos y crímenes electorales.⁶⁵ Aunado a estos órganos, la Policía Militar Electoral también es responsable del adecuado desenvolvimiento de los procesos electorarios.

Según el informe de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore), en las elecciones del 5 de julio “existían las condiciones adecuadas para preservar el secreto del voto”, y aunque se formularon denuncias sobre la compra de votos, “no se constató en ninguno de los recintos electorales que efectivamente se diera esta práctica”.⁶⁶ Por otro lado, la OEA observó que ante las múltiples denuncias de uso de recursos públicos con fines electorales hubo una marcada pasividad de las autoridades, lo que refuerza “la necesidad de otorgar a la persecución penal electoral mayores herramientas para hacer valer el catálogo de prohibiciones que contempla la legislación”.⁶⁷ Además, la Procuraduría Especializada careció de

62 Antigua y Barbuda, Alemania, Curazao, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Puerto Rico, San Martín y Suiza.

63 Ley 15-19, artículos 282-287.

64 Ley 15-19, artículo 289.

65 Ley 15-19, artículo 281.

66 Unión Interamericana de Organismos Electorales, “Informe Misión de Observación Internacional de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore) sobre Elecciones Extraordinarias Presidenciales y Congresuales en República Dominicana”, *JCE*, 5 de julio de 2020, 19, acceso el 15 de agosto de 2020, <https://jce.gob.do/Noticias/category/observacion-electoral/mision-de-uniore-presenta-informe-sobre-elecciones-del-5-de-julio>.

67 Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (MOE/OEA), *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en la República*

los medios materiales, logísticos y de independencia organizacional para llevar adelante sus funciones.

Recientemente, sin embargo, se condenó –por vez primera– la comisión de un delito electoral mediante la Sentencia penal electoral TSE-JPA-001-2020.⁶⁸

Celebración de elecciones Convocatoria “extraordinaria”

La Constitución permite celebrar elecciones fuera de las fechas predeterminadas. En efecto, su artículo 209.3 contempla la posibilidad de convocar *extraordinariamente* a elecciones de autoridades, siempre y cuando esta convocatoria se haga mediante ley, las elecciones se celebren a más tardar 70 días después de la publicación de dicha ley y las elecciones no coincidan con la celebración de referendos. El cumplimiento de estos requisitos corresponde a la JCE.⁶⁹ Por su parte, la Ley 15-19 establece una clasificación para las elecciones y, puntualmente, define las *elecciones extraordinarias* como aquellas

... que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales (sic) para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.⁷⁰

Dominicana (República Dominicana, OEA, 2020), 13-14, acceso el 15 de agosto de 2020, <http://www.oas.org/documents/spa/press/Republica-Dominicana-Informe-Preliminar-Elecciones-Generales-5-de-julio.pdf>.

68 Mediante la sentencia TSE-JPA-001-2020 de 29 de julio de 2020, Yeyson Arias Fernández fue condenado a seis meses de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de RD\$10.000, tras ser hallado culpable de violar los numerales 6 y 7 del artículo 282 de la Ley 15-19, que sancionan el soborno a un elector y la realización de actos de gestión electoral a menos de 20 metros de un colegio electoral el día de la contienda, durante las elecciones municipales del 17 de marzo.

69 Constitución de la República Dominicana, artículos 96.4, 209.3, 211 y 212.

70 El artículo 92.2, Ley 15-19. Se incluye el “sic” por entender que el legislador en realidad quiso decir lo siguiente: “en fechas NO determinadas de antemano por preceptos constitucionales”; y es que, de lo contrario, esta disposición no tendría sentido, porque esta disposición, que consagra las elecciones extraordinarias, viene desde el artículo 90 de la Ley

Asimismo, el pleno de la JCE puede disponer cuantas medidas transitorias considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral y ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al sufragio activo.⁷¹ Por consiguiente, aunque la Constitución requiere de manera previa una ley de convocatoria, la Ley 15-19 reglamenta este aspecto más ampliamente. Notamos que la Constitución no identifica los escenarios que habilitarían a convocar extraordinariamente, y si bien esta ley identifica ciertos casos particulares, como la anulación de elecciones o la creación o modificación de divisiones territoriales, también permite la posibilidad de “cualquier otro escenario”, al establecer en la parte *in fine* de su artículo 92.2 que la convocatoria extraordinaria podrá realizarse “para cualquier otro fin”.

Es decir, la JCE puede convocar a elecciones extraordinarias sin que medie una ley de convocatoria previa. Recordemos que este ente suspendió mediante resolución la celebración de las elecciones municipales del 16 de febrero por fallos técnicos incorregibles y finalmente realizó una convocatoria extraordinaria para el 15 de marzo. Es decir, la JCE actuó con la discrecionalidad de que la dota la Ley 15-19⁷² y empleó una figura –la suspensión– que no está contemplada, ni legal ni constitucionalmente, para poder convocar extraordinariamente a nuevas elecciones municipales.

Debido a la situación ocasionada por el covid-19 se dificulta la celebración de eventuales sesiones ante las cámaras legislativas para conocer, discutir y aprobar una ley de convocatoria. Se trata, además, de un acontecimiento de fuerza mayor *completamente externo* a la responsabilidad del gobierno y de la JCE y, por demás, de efectos impredecibles e irresistibles

electoral 5884 del 5 de mayo de 1962, el cual disponía que: “se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúan por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas *no* determinadas de antemano por preceptos constitucionales, ya sea para llenar vacantes ocurridas en cargos electivos, o para proveer los correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin” (énfasis agregado). El lapso del legislador ocurrió con la Ley 12-92, que modificó la Ley 5884, pues al transcribir el citado artículo 90 omitió la palabra *no*. Lamentablemente, esta omisión se mantuvo en el artículo 86 de la Ley 275-97, así como en el actual numeral 2 del artículo 92 de la Ley 15-19.

71 Ley 15-19, artículo 18.

72 Específicamente, el artículo 18.22.

que no podían ser razonablemente previstos antes de su ocurrencia por el legislador o el constituyente. Esta situación es reconocida expresamente por la JCE en la consulta que formulara a los partidos políticos,⁷³ al señalar que las eventuales posposiciones de procesos electorales por la fuerza mayor de una emergencia sanitaria tienen en este caso una causal imprevisible e irresistible que crea situaciones inéditas para las democracias en el mundo.⁷⁴ De lo anterior se infiere la preferencia de la JCE por una convocatoria extraordinaria en una fecha distinta al 17 de mayo sin que fuese necesaria la mediación de una ley de convocatoria previa.⁷⁵ Se desprende, además, que este ente consultó para ponderar la presentación de esta ley, así como cualquiera otra opción viable que esté facultada a adoptar conforme al artículo 18.22 de la Ley 15-19 y el artículo 211 constitucional.

Finalmente, el 13 de abril de 2020 la JCE dictó la Resolución 42-2020 sobre posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, y convocó extraordinariamente la reunión de las asambleas electorales para el 5 de julio. Esta nueva fecha se adaptó a las reglas constitucionales, previó lo relativo a una posible segunda vuelta en el caso presidencial y, además, permitió a las autoridades electas tomar posesión el 16 de agosto de 2020, conforme al artículo 274 constitucional.⁷⁶ Ergo, actuó apegada a los valores y

73 El 4 de abril de 2020.

74 Junta Central Electoral, “Pleno JCE solicita opinión de partidos para calendarizar elecciones presidenciales y congresuales a una fecha posterior”, *JCE*, 4 de abril de 2020, acceso el 21 de agosto de 2020, <https://jce.gob.do/DesktopModules/EasyDNNNews/DocumentDownload.ashx?portalid=0&moduleid=416&articleid=3032&documentid=222>.

75 Junta Central Electoral, “Pleno JCE solicita opinión de partidos”: “(21) Que la situación de emergencia nacional sanitaria, por causa de fuerza mayor, que vive la República Dominicana, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, obliga a esta Junta Central Electoral (JCE) a realizar una consulta, a todos los partidos políticos con la finalidad de que esta sirva de base al establecimiento de un diálogo que propicie un consenso necesario para tomar las decisiones que fueren pertinentes, sobre la posibilidad de que las elecciones Generales Presidenciales y Congresuales que están pautadas en la Constitución, para el 17 de mayo del 2020, sean calendarizadas en fecha posterior, la cual debería ser siempre antes del 16 de agosto del 2020, en razón de que, como hemos señalado anteriormente el mandato constitucional de las actuales autoridades, concluye en esa fecha” (énfasis agregado).

76 Nassef Perdomo Cordero, “¿Qué pasa si no hay elecciones antes de agosto”, *El Día*, 14 de abril de 2020; Benjamín Rodríguez Carpio, “¿Y si llega el 16 de agosto sin elecciones?”,

principios constitucionales y fue coherente con el principio democrático, al que respetó.

Cumplimiento de protocolos de salud

Concluidos los comicios municipales extraordinarios del 15 de marzo, siguiendo las indicaciones de higiene y prevención emitidas por las autoridades, pues ya se habían confirmado los primeros casos de covid-19 en territorio nacional para esa fecha, uno de los objetivos principales del gobierno fue garantizar la celebración exitosa de las elecciones presidenciales y congresuales, *extraordinariamente* pautadas para el 5 de julio.

Durante la etapa previa de organización se procuró mantener al mínimo el contagio, de modo que la población pudiese ejercer su derecho al voto de manera segura, y que las actividades de montaje se realizaran fluidamente, incluso durante el estado de emergencia, por lo que se permitió que durante el horario del toque de queda circularan los funcionarios electorales.⁷⁷ Asimismo, para el día de estas elecciones, se habían levantado el estado de emergencia y el toque de queda, lo que propició un desplazamiento natural de la población durante tales comicios. No obstante, el pleno de la JCE, atendiendo a los lineamientos internacionales para contener la expansión del covid-19, dictó el “Protocolo sanitario para aplicar en los recintos y colegios electorales en las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio de 2020”,⁷⁸ para garantizar la seguridad de sus funcionarios electorales, los miembros de la Policía Militar Electoral y los electores el día de las elecciones.

Este contempló la desinfección de los recintos electorales y el uso obligatorio de mascarillas y guantes por los funcionarios de los colegios electorales, los delegados políticos, los miembros de la Policía Militar Electoral, los observadores de escrutinio y escáner, y todo el personal de la

Acento, 17 de abril de 2020.

⁷⁷ Decreto 214-20 del 12 de junio de 2020, artículo 4.

⁷⁸ Mediante la Resolución 53-2020 de 26 de mayo de 2020. Nótese que para la elaboración de este protocolo se tomaron en cuenta las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/Capel), la Unión Interamericana de Órganos Electorales (Uniore), la Fundación Internacional para la Asesoría de Sistemas Electorales (IFES), la Comisión Nacional de Elecciones de la República de Corea, así como de los partidos políticos.

JCE. Por su parte, los electores debían estar provistos de mascarillas y guardando una distancia de dos metros entre unos y otros, en filas organizadas.

Implementación de tecnología

Las medidas de distanciamiento social son imprescindibles para evitar un aumento súbito o desproporcionado de la curva de contagio y para lograr una implementación más eficaz de las políticas públicas de combate al covid-19. Sin embargo, el contexto de la pandemia no permitió la incorporación de tecnología en los procesos electorales dominicanos, ni para mejorarlos ni para asegurar este distanciamiento.

Ahora bien, que la JCE adoptara un sistema de voto manual, con boletas impresas y actas de escrutinio de formato tradicional, para las elecciones del 5 de julio no perseguía contradecir estas buenas prácticas, sino que obedeció, más bien, a la reciente experiencia de las elecciones municipales ordinarias del 16 de febrero, suspendidas por fallos técnicos irreversibles en el sistema de voto automatizado y al hecho de que el sistema electoral dominicano no prevé ninguna otra modalidad de voto.⁷⁹ Aunque la OEA realizó una auditoría al sistema que permitió identificar las causas técnicas que impidieron su adecuado desenvolvimiento, la crisis momentánea que se produjo a raíz de dicha falla, así como las protestas ciudadanas y denuncias de los distintos partidos de oposición, pusieron en entredicho la integridad de la JCE y de sus equipos. Consecuentemente, solo se usaron escáneres para la transmisión de resultados de los comicios del 5 de julio, sin que se contemplara la posibilidad de diseñar e implementar soluciones tecnológicas más avanzadas en otras fases del ciclo electoral que optimizaran el proceso.

Participación política de la mujer, la juventud y los grupos vulnerables

Con las Leyes 15-19 y 33-18 se establecen por primera vez topes mínimos y máximos para las candidaturas femeninas y masculinas. Sin embargo, para el cumplimiento de esta cuota el artículo 136 de la Ley 15-19 habla de “demarcación nacional”, contrario a la “demarcación electoral” prevista por el párrafo I del artículo 53 de la Ley 33-18. Ante este posible choque

⁷⁹ El sistema electoral dominicano no prevé las modalidades de voto por correo, voto anticipado o voto por internet, como en otros ordenamientos electorales.

de criterios y eventual detrimento del derecho a la participación equilibrada en las candidaturas a los cargos de elección popular,⁸⁰ el TSE dictaminó que debía aplicarse la cuota por demarcación electoral, por ser la “más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular”.⁸¹ Este razonamiento fue posteriormente aplicado por la JCE en la Resolución 028-2019, que estableció la distribución de la cuota de equidad de género de las elecciones ordinarias generales del año 2020.⁸² Adicionalmente, el TC plasmó su criterio sobre este tema en idéntico sentido al señalar que la inscripción de las candidatas que representen la cuota de las mujeres deberá hacerse según el porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral, por corresponderse “con el objetivo que inspiró al legislador al momento de procurar mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio del derecho de participación política”.⁸³ Así las cosas, el equilibrio establecido en la Constitución solo se materializaría si se garantiza

... que en todas las boletas electorales de cada demarcación electoral se incluya el indicado porcentaje de candidaturas femeninas y masculinas, lo que no ocurriría si dichas candidaturas se concentran en las zonas de mayor densidad poblacional o de interés electoral para las organizaciones postulantes, en detrimento de otras demarcaciones o provincias, al pretender aplicar la cuota de género con base en el total de la propuesta nacional.⁸⁴

Por su parte, la Observación Electoral con Perspectiva de Género desplegada en las elecciones del 5 de julio reconoció los esfuerzos de la JCE para fomentar la participación y representación de la población femenina en esos comicios. La equidad de género se reflejó en las propuestas

80 Constitución de la República Dominicana, artículo 39.5.

81 Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, Sentencia TSE-085-2019 de 31 de octubre de 2019.

82 De 5 de noviembre de 2019.

83 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0104/20 de 12 de mayo de 2020, párrafo 12.27.

84 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0104/20, párrafo 12.28.

de candidaturas,⁸⁵ en las que los principales candidatos presidenciales eligieron una mujer para sus candidaturas vicepresidenciales⁸⁶ y en la fuerte presencia femenina en la composición de los colegios electorales.⁸⁷ No obstante, el sector femenino no alcanzó la cantidad de votos necesaria para obtener un número significativo de posiciones electivas, siendo el escaño más relevante el obtenido por Carolina Mejía como primera alcaldesa del Distrito Nacional. Esta población debe, por tanto, continuar encaminando propuestas e iniciativas para el equilibrio de género en las dirigencias de los partidos y mayor equidad en los próximos procesos.⁸⁸ Por otro lado, la Ley 33-18 instituyó una cuota de la juventud que obliga a cada partido, agrupación o movimiento político a postular el 10% de jóvenes hasta 35 años en el marco de su propuesta nacional de candidaturas.⁸⁹ Esta apertura, aunada a nuevas formas de hacer campaña, como una presencia más activa en las redes sociales, novedosas propuestas electorales y la adopción de medidas menos tradicionales, como transparentar los aportes recibidos, resultó en una triplicación de la matrícula de legisladores jóvenes para el periodo legislativo 2020-2024 en comparación con el cuatrienio anterior, de modo que se perfilaron como ganadores 21

85 Las candidaturas de mujeres alcanzaron un total general de 41,33% (739 mujeres y 1.049 hombres).

86 El PLD presentó a Gonzalo Castillo, acompañado de Margarita Cedeño; el PRM a Luis Abinader, acompañado de Raquel Peña; y la Fuerza de Pueblo a Leonel Fernández, acompañado de Sergia Elena de Séliman.

87 “De acuerdo a los datos proporcionados por la JCE el 69,60% (55.680 de un total de 80.005) del personal que integran los colegios electorales son mujeres, lo que ratifica el compromiso y la disposición de las mujeres en participar activamente en los procesos democráticos del país. Los siguientes datos desagregados, para los colegios observados, fueron arrojados por la observación: el 67% de los presidentes(as) de los colegios electorales observados eran mujeres, así como el 75% de los secretarios (as), el 58% de sustitutos (as), de secretario(a), el 92% de 1er vocal y el 67% de 2do vocales”. (Varios autores, “Informe observación electoral con perspectiva de género”, JCE, acceso el 19 de agosto de 2020, <https://jce.gob.do/Noticias/category/pleno-jce/observacion-electoral-con-perspectiva-de-genero-presenta-informe-sobre-elecciones-del-5-de-julio>).

88 Participación Ciudadana, “Informe final de observación electoral de Participación Ciudadana”, 2 de agosto de 2020, acceso el 13 de agosto de 2020, <https://pciudadana.org/informe-final-de-observacion-electoral-de-participacion-ciudadana/>.

89 Conforme al párrafo I del artículo 54 de la Ley 33-18, la JCE no admitirá listas de candidaturas para cargos de la propuesta nacional que no incluyan un mínimo del diez por ciento (10%) de candidaturas para la juventud.

diputados menores de 35 años, contando con solo 26 años la diputada más joven.⁹⁰ En lo relativo a la participación de minorías, es de interés mencionar a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, *queer* e intersexuales (LGBTQI), cuya vulnerabilidad en la plataforma política dominicana es evidente. Observamos que ninguna entidad gubernamental ha implementado una política tendente a concretar propuestas en apoyo a esta población,⁹¹ que solo 37,9% de la población declaró aceptar que las personas homosexuales pudiesen postularse a cargos políticos⁹² y que cuatro de seis de los candidatos presidenciales se pronunciaron en contra del reconocimiento de los derechos de esta población en la campaña electoral.⁹³ Esto no impidió la participación de ciertos miembros de la comunidad en los procesos electorales de este año. Los activistas homosexuales Brayan Minyetti y Mario Noel Mejía participaron, respectivamente, como precandidato a regidor de Azua por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y como candidato a diputado en el Distrito Nacional por el partido Frente Amplio. Pero lo más relevante fue la elección de Anlly Rodríguez, activista transexual, como suplente regidora para el municipio de Villa Bisonó –Navarrete– por el PLD: es la primera mujer transgénero en aspirar y ocupar un cargo público electivo y la primera en participar en elecciones municipales.⁹⁴

90 Se trata de la diputada electa Olfanny Yuverka Méndez Matos, representante del Partido Revolucionario Social Democrática (PRSD) por la provincia de Bahoruco.

91 Observatorio Electoral por los Derechos LGBTI de ILGALAC, “Informe de las elecciones presidenciales en República Dominicana”, acceso el 13 de agosto de 2020, <https://www.ilga-lac.org/wp-content/uploads/2020/07/Elecciones-Repu%CC%81blica-Dominicana-2020.pdf>, 5.

92 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana: Universalizando derechos para la ciudadanía formal y sustantiva del siglo XXI en América Latina y el Caribe* (Nueva York, PNUD, 2019), acceso el 13 de agosto de 2020, https://www.undp.org/content/dam/dominican_republic/docs/gobernabilidad/publicaciones/pnud,_do_calidaddemocraticaRD.pdf, 54.

93 Observatorio Electoral por los Derechos LGBTI de ILGALAC, “Informe de las elecciones presidenciales”, 5.

94 La señora Anlly Rodríguez se inscribió como candidata del PLD por el municipio de Villa Bisonó –Navarrete–, República Dominicana, con el nombre con el que aparece registrado en su acta de nacimiento: “José Ángel Rodríguez” y es con este nombre que la Junta Electoral de Villa Bisonó –Navarrete– expidió su certificado de elección como “suplente regidor(a)” de dicho municipio el 17 de abril de 2020.

Observación electoral

Conforme a la Ley 15-19, le corresponde a la JCE invitar, acreditar y reglamentar⁹⁵ las instituciones y personas que, local e internacionalmente, fungen de manera regular como observadores electorales.⁹⁶ Ante esta posibilidad de desarrollar misiones de observación, la sociedad civil participó activamente en los procesos electorales del año 2020.

En efecto, luego de la suspensión de las elecciones municipales se realizaron concurrencias protestas contra la JCE, reclamando una explicación sobre el colapso del sistema de voto automatizado y la pérdida de una millonaria inversión. A estas protestas asistieron miembros del movimiento cívico no partidista Participación Ciudadana, que mantiene un rol activo como observador nacional de los distintos procesos de elecciones, y además surgieron varios grupos de jóvenes que, entre otras cosas, propugnan por una adecuada vigilancia de los certámenes electorales.

Entre estos hicieron eco los colectivos Por ti RD y Guardianes de la Democracia.⁹⁷ Este último reunió a un grupo de jóvenes capacitados de manera voluntaria, acreditados como delegados políticos por el partido Alianza País, en un gran número de colegios electorales de distintos recintos electorales pertenecientes a la Circunscripción 1 del Distrito Nacional, así como un personal de apoyo adicional, para asistir en el proceso de revisión y validación de actas correspondientes al Distrito Nacional en las elecciones extraordinarias del 15 de marzo y del 5 de julio.⁹⁸ Paralelamente, los comicios de este año contaron con la presencia de misiones

95 Según el artículo 18.10 de la Ley 15-19, le corresponde al pleno de la Junta Central Electoral reglamentar todo lo concerniente a las actividades de la observación electoral; en este instrumento se estipulará sobre la observación en los centros de votación en el exterior y se dispondrá, además, de un operativo logístico para su acreditación.

96 Ley 15-19, artículo 122.

97 Riamny Méndez Féli, “Los indignados de la Plaza de la Bandera que jugaron un papel en las pasadas elecciones”, *El Caribe*, 21 de julio de 2020, 4-5.

98 En su conjunto, estos grupos abogan también por la participación proactiva de la ciudadanía en los certámenes electorales, por el seguimiento a las promesas de los candidatos durante la campaña electoral y a las demandas sociales manifestadas por la sociedad y por la formulación de recomendaciones para mejorar los próximos comicios electorales. Estas últimas están dirigidas tanto a la Junta Central Electoral como al Congreso Nacional y a la ciudadanía en general. En este sentido, véase Guardianes de la Democracia, “Informe de Guardianes de la Democracia sobre proceso electoral 2020”, acceso el 15 de agosto de 2020, <https://drive.google.com/file/d/15iVDBMx-8uXliYISu6gG8V61nySDIIHN/view>.

internacionales de observación, cuya continua participación en estos procesos se ha consolidado como una buena práctica del ordenamiento electoral dominicano. Su colaboración se tornó ineludible ante la suspensión y eventual celebración extraordinaria de las elecciones municipales y, posteriormente, ante la crisis sanitaria producto del covid-19 y sus secuelas para la efectiva organización de las elecciones presidenciales y congresuales.

En consecuencia, para los certámenes del 15 de marzo y 5 de julio de 2020, la JCE recibió las misiones internacionales de observación electoral,⁹⁹ incluyendo los observadores acreditados para las circunscripciones en el exterior, y delegados del cuerpo diplomático acreditado en la República Dominicana.

En sentido general, estas misiones, con representantes colaborando física y virtualmente, hicieron hallazgos similares sobre la necesidad de continuar fortaleciendo el sistema electoral dominicano, a través de la erradicación de prácticas dañinas para la institucionalidad democrática, como la compra de cédulas y de votos, que aún se evidencia, y haciendo ajustes a la legislación para asegurar su cumplimiento efectivo. En este sentido, formularon recomendaciones puntuales sobre estas cuestiones y otras de índole similar.

No obstante, reconocieron que, aun en las circunstancias excepcionales configuradas a raíz de la pandemia, la ciudadanía dominicana asistió, siguiendo los protocolos sanitarios a los que hubo lugar, en unos procesos electorales que, en su opinión, estuvieron organizados exitosamente por las autoridades electorales y constituyen un referente regional para la gestión de futuros procesos democráticos latinoamericanos en el marco de una crisis sanitaria de esta envergadura.¹⁰⁰

99 De la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore), la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES), el Center For Strategic and International Studies (CSIS) y la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina (Coppal).

100 Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (MOE/OEA), *Informe preliminar*; Unión Interamericana de Organismos Electorales, "Informe Misión".

Conclusión

La JCE, mediante la Resolución 66-2020 de 14 de julio declaró a los señores Luis R. Abinader Corona y Raquel Peña Rodríguez presidente y vicepresidente constitucional de la República Dominicana, respectivamente.¹⁰¹ Estos iniciaron su mandato, junto con los nuevos legisladores, el 16 de agosto de 2020, y han mantenido vigentes el estado de emergencia¹⁰² y el toque de queda que lo acompaña,¹⁰³ a raíz de los altos niveles de contagio comunitario del covid-19 que aún persisten.

La alternabilidad democrática que se refleja en este cambio de mando pone fin a 16 años ininterrumpidos de poder del PLD, después de una peculiar y entorpecida campaña electoral, unos comicios electorales fuertemente vigilados y una brevísima y pacífica transición gubernamental, y también ilustra los deseos de una ciudadanía que encontró nuevos espacios de participación y plataformas apartidistas desde las cuales hacerse escuchar, ejercer un control democrático e impulsar o, al menos, sembrar las bases para el cambio.

Lo anterior, aunado al cumplimiento cabal por la JCE de sus obligaciones constitucionales y legales relativas a la conducción de los comicios del 5 de julio de 2020 –que la hizo merecer el reconocimiento de las misiones internacionales de observación electoral– y sumado a los estragos del covid-19, fortalecen el principio democrático sobre el cual se estructura el Estado de derecho y permiten salvaguardar la esencia e integridad de la democracia dominicana.

Sin embargo, es imposible ignorar que los procesos electorales de 2020 adolecieron de la más alta abstención electoral en los últimos 20 años de vida democrática, que rondó el 50%. Es posible que esta cifra obedeciera al desinterés de sufragar que suele estar presente en estos ejercicios democráticos, así como a algunos problemas en el registro electoral, pero en su mayor parte esta abstención se debió al covid-19, que mantuvo a un alto número de ciudadanos resguardados en sus hogares ante la preocupación de exponerse al virus en las filas de votación, no

101 El 28 de julio la comisión bicameral del Congreso Nacional entregó los certificados de elección a los candidatos electos.

102 Decreto 265-20.

103 Decreto 266-20 y sus modificaciones.

obstante los protocolos sanitarios instaurados, y dificultó ejercer el voto en el extranjero.¹⁰⁴ La institucionalidad democrática dominicana también enfrenta otros desafíos electorales, como la compra de votos y cédulas de identidad y electoral, el conteo manual de votos, las debilidades de las Leyes 33-18 y 15-19, el gravoso impacto presupuestario que conlleva mantener inscritos partidos “microritarios”,¹⁰⁵ así como otras deficiencias del sistema electoral que no terminan de corregirse. Estos aspectos obligan a repensar tanto el sistema de partidos como el sistema electoral con miras a los procesos de 2024.

Por lo demás, resta esperar por una pronta y efectiva solución a esta pandemia que permita al Estado implementar las medidas necesarias para enfrentar sus transversales consecuencias, al tiempo que este continúa sentando las bases para que sus habitantes puedan perfeccionarse igualitaria, equitativa y progresivamente, avanzando así hacia la consecución de su función esencial como Estado social y democrático de derecho.¹⁰⁶

104 Según cifras de la JCE, menos del 20% del padrón de ciudadanos dominicanos registrados en el exterior ejerció su derecho al voto.

105 Las organizaciones políticas que superan el 1% fueron: Partido Revolucionario Moderno (PRM): 43,38%, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): 32,82%, Fuerza del Pueblo (FP): 4,25%, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): 3,97%, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): 3,24%, Alianza País (ALPaís): 1,29% y Dominicanos por el Cambio (DxC): 1,15%. Los partidos que no alcanzaron este porcentaje fueron: Bloque Institucional Social Demócrata (BIS): 0,99%, Partido Cívico Renovador (PCR): 0,87%, Partido Humanista Dominicano (PHD): 0,84%, Frente Amplio: 0,76%, Movimiento Democrático Alternativo (MODA): 0,74%, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD): 0,73%, Partido de Unidad Nacional (PUN): 0,72%, Alianza por la Democracia: 0,59%, Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC): 0,41%, País Posible: 0,40%. También, Unión Demócrata Cristiana (UDC): 0,40%, Partido Popular Cristiano (PPC): 0,40%, Fuerza Nacional Progresista (FNP): 0,28%, Partido Demócrata Popular (PDP): 0,27%, Partido Revolucionario Independiente (PRI) 0,23%, Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC) 0,19%, Partido Demócrata Institucional (PDI): 0,15%. El Partido Verde (0,13%) participó en un nivel de elección y el Partido Liberal Reformista (PLR) obtuvo 0,63% y estuvo en los tres niveles de elección. Conforme al artículo 75 de la Ley 33-18, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que no obtengan al menos el 1% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo periodo electoral podrán, previa resolución motivada de la JCE, perder su personería jurídica.

106 Constitución de la República Dominicana, artículos 7 y 8.

Bibliografía

Campos, Niza. “¿Cómo la democracia dominicana ‘peleó’ contra el coronavirus?”. *Diario Libre*, 11 de septiembre de 2020.

Flores, Javier. “Candidatos presidenciales toman las calles en último día de actividades proselitistas”. *Listín Diario*, 2 de julio de 2020.

Guardianes de la Democracia. “Informe de Guardianes de la Democracia sobre proceso electoral 2020”. Acceso el 15 de agosto de 2020. <https://drive.google.com/file/d/15iVDBMx-8uXliYISu6gG8V61nySDIHN/view>.

Gutiérrez, Pablo y Daniel Zovatto. *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

Hasbún, Jéssica. “Realizan caravanas políticas en República Dominicana en plena pandemia y sin distanciamiento”. *CNN Español*, 30 de junio de 2020.

IDEA Internacional. “Elecciones y covid-19: lecciones en América Latina”. *IDEA Internacional*, 18 de junio de 2020. Acceso el 19 de agosto de 2020. <https://www.idea.int/es/news-media/news/es/elecciones-y-covid-19-lecciones-de-am%C3%A9rica-latina>.

IDEA Internacional. “Panorama global del impacto del covid-19 en las elecciones”. *IDEA Internacional*, 23 de marzo de 2020. Acceso el 19 de agosto de 2020. <https://www.idea.int/es/news-media/news/es/elecciones-y-covid-19-lecciones-de-am%C3%A9rica-latina>.

Jorge Prats, Eduardo. “El estado de emergencia”. *Acento*, 20 de marzo de 2020.

Junta Central Electoral (JCE). “Pleno JCE solicita opinión de partidos para calendarizar elecciones presidenciales y congresuales a una fecha posterior”. *JCE*, 4 de abril de 2020. Acceso el 21 de agosto de 2020. <https://jce.gob.do/DesktopModules/EasyDNNNews/DocumentDownload.ashx?portalid=0&moduleid=416&articleid=3032&documentid=222>.

Méndez Féli, Riamny. “Los indignados de la Plaza de la Bandera que jugaron un papel en las pasadas elecciones”. *El Caribe*, 21 de julio de 2020.

Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (MOE/OEA). *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en la República Dominicana*. República Dominicana, OEA, 2020. Acceso el 15 de agosto de 2020. <http://www.oas.org/documents/spa/press/Republica-Dominicana-Informe-Preliminar-Elecciones-Generales-5-de-julio.pdf>.

Observatorio Electoral por los Derechos LGBTI de ILGALAC. “Informe de las Elecciones Presidenciales en República Dominicana”. Acceso el 13

de agosto de 2020. <https://www.ilga-lac.org/wp-content/uploads/2020/07/Elecciones-República-Dominicana-2020.pdf>.

Participación Ciudadana. “Informe final de observación electoral de Participación Ciudadana”. *Participación Ciudadana*, 2 de agosto de 2020. Acceso el 13 de agosto de 2020. <https://pciudadana.org/informe-final-de-observacion-electoral-de-participacion-ciudadana/>.

Peguero, Adriana. “88 candidatos congresionales en feroz batalla en San Cristóbal”. *Listín Diario*, 30 de junio de 2020.

Peña Medina, Danilsa. “Panorama electoral de las elecciones de República Dominicana del año 2020”. *Demo Amlat*. Acceso el 16 de septiembre de 2020. <https://www.demoamlat.com/panorama-electoral-de-las-elecciones-de-republica-dominicana-del-ano-2020/>.

Perdomo Cordero, Nassef. “¿Qué pasa si no hay elecciones antes de agosto?”. *El Día*, 14 de abril de 2020.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana: Universalizando derechos para la ciudadanía formal y sustantiva del siglo XXI en América Latina y el Caribe*. Nueva York, PNUD, 2019. Acceso el 13 de agosto de 2020. https://www.undp.org/content/dam/dominican_republic/docs/gobernabilidad/publicaciones/pnud_do_calidaddemocraticaRD.pdf.

Rodríguez Carpio, Benjamín. “¿Y si llega el 16 de agosto sin elecciones?”. *Acento*, 17 de abril de 2020.

Tribunal Superior Electoral (TSE). “TSE ordena revisión de votos nulos a nivel de diputaciones, cuadro de actas de escrutinio y rechaza recuento de votos”. Acceso el 12 de agosto de 2020. <http://www.tse.gob.do/noticias/816-tse-ordena-revision-de-votos-nulos-a-nivel-de-diputaciones-cuadro-de-actas-de-escrutinio-y-rechaza-recuento-de-votos>.

Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore). “Informe Misión de Observación Internacional de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore) sobre Elecciones Extraordinarias Presidenciales y Congresuales en República Dominicana”. *C/E*, 5 de julio de 2020. Acceso el 15 de agosto de 2020. <https://jce.gob.do/Noticias/category/observacion-electoral/mision-de-uniore-presenta-informe-sobre-elecciones-del-5-de-julio>.

Varios autores. “Informe observación electoral con perspectiva de género”. Acceso el 19 de agosto de 2020. <https://jce.gob.do/Noticias/category/pleno-jce/observacion-electoral-con-perspectiva-de-genero-presenta-informe-sobre-elecciones-del-5-de-julio>.

Velásquez Turbay, Camilo. *Derecho constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

Legislación y jurisprudencia

Congreso Nacional de la República Dominicana. Resolución 62-20 de 19 de marzo de 2020.

Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana. Acta 0002-2020 de 19 de marzo de 2020.

Constitución Política de la República Dominicana, 13 de junio de 2015.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, "El hábeas corpus bajo suspensión de garantías", arts. 27.2, 25.1 y 7.6, Serie A, núm. 8.

Decreto 134-20 de 19 de marzo del 2020.

Decreto 137-20 de 23 de marzo de 2020.

Decreto 148-20 de 13 de abril de 2020.

Decreto 153-20 de 30 de abril de 2020.

Decreto 160-20 de 17 de mayo de 2020.

Decreto 187-20 de 1 de junio de 2020.

Decreto 213-20 de 12 de junio de 2020.

Decreto 214-20 de 12 de junio de 2020.

Decreto 237-20 de 1 de julio de 2020.

Decreto 265-20 de 20 de julio de 2020.

Decreto 266-20 de 20 de julio de 2020.

Junta Central Electoral (JCE) de la República Dominicana. Resolución 66-2020 de 14 de julio de 2020.

Junta Central Electoral (JCE) de la República Dominicana. Resolución 53-2020 de 26 de mayo de 2020.

Junta Central Electoral (JCE) de la República Dominicana. Resolución 42-2020 de 13 de abril de 2020, sobre posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana.

Junta Central Electoral (JCE) de la República Dominicana. Resolución 028-2019 de 5 de noviembre de 2019, que establece la distribución de la cuota de equidad de género de las elecciones ordinarias generales del año 2020.

Junta Central Electoral (JCE) de la República Dominicana. Resolución 08-2019 de 7 de mayo de 2019.

Ley 12-92 de 18 de mayo de 1992, que modifica varios artículos de la Ley 5884.

Ley 15-19 de 18 de febrero de 2018, orgánica del régimen electoral.

Ley 157-13 de 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

Ley 21-18 de 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

Ley 257-97, Electoral de la República Dominicana de 21 de diciembre de 1997 [consigna en sus artículos 48 al 55 lo relativo a la contribución económica del Estado a los partidos políticos].

Ley 29-11 de 20 de enero de 2011, orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Ley 31-18 de 13 de agosto de 2018, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Ley 33-18 de 15 de agosto de 2018, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Ley 506-19 de 20 de diciembre de 2019, del presupuesto general del Estado para el año 2020.

Ley 5884 de 5 de mayo de 1962, electoral.

Ministerio de Administración Pública (MAP) de la República Dominicana. Resolución 060-2020 de 23 de marzo de 2020.

Resolución 63-20 de 11 de abril de 2020.

Resolución 64-20 de 29 de abril de 2020.

Resolución 65-20 de 15 de mayo de 2020.

Resolución 66-20 de 1 de junio de 2020.

Resolución 67-20 de 12 de junio de 2020.

Resolución 70-20 de 19 de julio de 2020.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Resolución TC/0002/20 de 20 de marzo de 2020.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0305/14 de 22 de diciembre de 2014.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0531/15 de 19 de noviembre de 2015.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0171/16 de 12 de mayo de 2016.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0375/19 de 19 de septiembre de 2019.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0440/19 de 10 de octubre de 2019.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0441/19 de 10 de octubre de 2019.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0104/20 de 12 de mayo de 2020.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-011-2017 de 7 de abril de 2017.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-029-2017 de 28 de diciembre de 2017.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-002-2018 de 23 de marzo de 2018.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-011-2018 de 18 de julio de 2018.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-027-2019 de 7 de agosto de 2019.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-029-2019 de 14 de agosto de 2019.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-085-2019 de 31 de octubre de 2019.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-122-2019 de 13 de diciembre de 2020.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TSE-JPA-001-2020 de 29 de julio de 2020.

Tribunal Superior Electoral (TSE) de la República Dominicana. Resolución administrativa TSE-002-2020, de 18 de marzo de 2020, sobre medidas preventivas y de mitigación adoptadas por el Tribunal Superior Electoral respecto al coronavirus (covid-19).

Tribunal Superior Electoral (TSE) de la República Dominicana. Resolución administrativa TSE-003-2020, de 3 de abril de 2020.